



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla- Atlántico, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00534-00

PROCESO: MONITORIO-EJECUTIVO A CONTINUACION

DEMANDANTE: RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES C.C. No. 1.143.368.980

DEMANDADO: DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID C.C. No. 1.044.211.210

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso MONITORIO, donde la apoderada de la parte demandante Dra. DUVIS PAOLA SUAREZ TORRES, presenta solicitud de ejecución de sentencia. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA, ENERO DIECIOCHO (18) DE DOS
MIL VEINTICUATRO (2024).**

Se advierte el presente proceso MONITORIO seguido por RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES, identificado con C.C. No. 1.143.368.980, contra DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, a la luz de lo dispuesto en el Art. 421 del Código General del Proceso.

En el presente asunto se profirió sentencia en fecha 25 de agosto de 2023, donde se declaró que **DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID**, identificada con C.C. No. 1.044.211.210 adeuda la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas y agencias en derecho del presente proceso, en favor de **RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES**, identificado con C.C. No. 1.143.368.980, de acuerdo a las razones metidas en la parte motiva del presente proveído.

En consecuencia de la declaración anterior, se CONDENÓ a **DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID**, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, a cancelar la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas y agencias en derecho del presente proceso, el cual fue requerido mediante auto de fecha enero 20 de 2023, de conformidad a las razones de derecho emitidas por este despacho en la presente sentencia. Se condenó en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P; y se fijó como agencias en derecho la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P.

Además, se ordenó la práctica de la liquidación del Crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

auto de requerimiento para el pago

Seguidamente, el 26 de septiembre, 01 y 23 noviembre, 12 de diciembre de la misma anualidad, y 17 de enero de 2024, la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de ejecución de la referida sentencia, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P.

En cumplimiento de lo ordenado en providencia del 25 de septiembre de 2023, se efectuó la liquidación de costas, siendo estas aprobadas en auto de fecha octubre 17 de 2023.

Atendiendo que la sentencia calendada 25 de agosto de 2023, presta mérito ejecutivo y en virtud del artículo 306 del estatuto procesal vigente, que en lo pertinente establece:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

En consecuencia, **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

- 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de RAUL EDUARDO RESTREPO TORRES, identificado con C.C. No. 1.143.368.980, y en contra de DAYANA CAROLINA AMAYA CHADID, identificada con C.C. No. 1.044.211.210, para que en el término de cinco (5) días se ordene pagar la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$8.250.000); más el pago de intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; más las costas y agencias en derecho del proceso monitorio por valor de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$577.500.00) y las que se lleguen a causar.
- 2- **NOTIFICAR** el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 306 C.G.P, por estado. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

- 3- **RATIFICAR** a la Doctora abogada DUVIS PAOLA SUAREZ TORRES, identificada con C.C. No. 1047498963 y T.P. No. 364247 del C.S.J., como apoderada judicial titular de la sociedad jurídica Darío E. Martínez & Abogados Colombianos asociados S.A.S., en los mismos términos y condiciones del poder inicial, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCÍA

**JUEZ QUINTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 19 de Enero de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO N° 006

El secretario _____

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE